

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-3/2020

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Oscar Sánchez Guerra**, quien se ostenta como presidente Municipal del ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca¹.

El actor impugna la resolución emitida el pasado treinta de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDC/124/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora actor realizara el pago de las dietas a la parte actora en la instancia local, por el desempeño de su cargo como regidores.

¹ En adelante también podrá referirse como el "Ayuntamiento".

² También se podrá referir como "Tribunal electoral local" o "autoridad responsable".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre la validez de un acta de sesión de cabildo, ello en razón de que el estudio de tal documento fue realizado como instrumento probatorio, para determinar si se vulneraron los derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidores integrantes del Ayuntamiento por la falta de pago de sus dietas, planteamiento del cual la responsable es competente.

Por otro lado, se declaran inoperantes las restantes manifestaciones hechas por el actor, ya que al no actualizarse alguna excepción a la regla de falta de legitimación activa, carece de ésta para hacerlas valer.

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales.

2. Asignación de regidurías. En su oportunidad, se llevó a cabo la asignación de regidurías del Ayuntamiento quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortés López	Síndico Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Paula Vázquez Vázquez	Regidor de Educación

3. Presentación del juicio ciudadano local. El uno de octubre de dos mil diecinueve, Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de regidores³, del mencionado Ayuntamiento, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal electoral local, el cual quedó radicado con el número de expediente JDC/108/2019.

4. Resolución del juicio ciudadano JDC/108/2019. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal electoral local emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer sobre la solicitud de anular el acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al no corresponder a la materia electoral. Asimismo, entre otras

³ También podrán referirse como “regidores”.

cuestiones, declaró fundado el agravio referente al pago de dietas a favor de los promoventes.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, los mismos regidores presentaron ante el Tribunal electoral local la demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir del presidente Municipal, la Tesorera e integrantes del citado Ayuntamiento, la omisión del pago de dietas correspondientes a la quincena de noviembre de ese año. Dicho juicio quedó radicado con el número de expediente JDC/124/2019.

6. Resolución impugnada. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal electoral local emitió sentencia dentro del juicio ciudadano JDC/124/2019, y determinó lo siguiente:

(...) “En consecuencia, al resulta (sic) **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena al Presidente, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

1. Realicen el pago de las dietas correspondientes a Paula Vázquez Vásquez y/o Paula Vázquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno.” (...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación del Juicio federal. El ocho de enero de dos mil veinte, Oscar Sánchez Guerra, ostentándose como presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, promovió el presente juicio, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El trece de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio.

9. El mismo día, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-3/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia relacionada, entre otras cuestiones, con violaciones al derecho del ejercicio del cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca relacionadas con el pago de dietas, y **b) por territorio**, ya que por geografía política el estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la

SX-JE-3/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE**

⁴ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁶. Además, de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

16. El Tribunal electoral local sostiene que el presente juicio resulta ser improcedente en virtud de que el presidente Municipal del Ayuntamiento compareció a juicio como autoridad responsable en el medio de impugnación local y, en consecuencia, carece de legitimación activa para promoverlo.

17. Al respecto, se destaca que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

18. Asimismo, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.

19. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁷

20. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

21. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.⁸

22. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

23. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

24. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener que el Tribunal electoral local no tiene competencia para declarar la validez de las actas

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

⁸ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

levantadas por las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, ya que al hacerlo invade la autonomía del municipio, se advierte que se cumple con la excepción a la falta de legitimación activa, aún y cuando la autoridad haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

25. En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer y tomando en consideración que la competencia es un requisito fundamental para la validez de los actos emitidos por las autoridades, esta Sala Regional realizará su estudio al constituirse como una cuestión preferente y de orden público.⁹

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

28. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el dos de enero de dos mil veinte y la demanda se presentó el ocho de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, sin contabilizar el sábado cuatro y domingo cinco porque el asunto no está vinculado el asunto a algún proceso electoral.

29. Legitimación e interés jurídico. El presidente Municipal está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, al haberse actualizado la excepción a la legitimación activa de las autoridades responsables, como se estableció en el considerado segundo en donde se estudió la causal de improcedencia.

30. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

31. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, ya que estima que el Tribunal electoral local se extralimitó en sus facultades al declarar la invalidez del acta de la sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se realizó un ajuste a la nómina de los integrantes del Ayuntamiento.

32. Asimismo, que se le tenga cumpliendo con el pago de las dietas a las que fuera condenado con los montos establecidos en dicha acta.

33. Su causa de pedir se desarrolla en los agravios siguientes:

a) Falta de competencia del Tribunal electoral local para pronunciarse sobre la validez de las actas de sesiones de cabildo

b) Indebido estudio para condenar al pago de dietas

34. Ante tales argumentos, esta Sala Regional realizará, en primer término, el estudio de la falta de competencia planteada, al constituirse como una cuestión de estudio preferente y, posteriormente, será analizado el agravio identificado con el inciso b) ¹¹.

Estudio de agravios

a) Falta de competencia del Tribunal electoral local para pronunciarse sobre la validez de las actas de sesiones de cabildo

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JE-3/2020

35. El actor indica que la autoridad responsable no puede argumentar o intervenir en la validez de las actas de cabildo, al no ser de su competencia, ya que al hacerlo desconoce la autonomía con la que cuentan los municipios.

36. Lo anterior es así, porque en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/108/2019, en donde se impugnó la legalidad de un acta de sesión de cabildo, el Tribunal electoral local determinó que no podía realizar un estudio de la validez de esas actas al no ser de su competencia.

37. Sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna correspondiente al juicio ciudadano local JDC/124/2019, el Tribunal local analizó el acta de sesión de cabildo de once de noviembre de dos mil diecinueve, con la cual determinó que era indebido el reajuste a las remuneraciones de los integrantes del Ayuntamiento ahí acordado y, en consecuencia, condenó al órgano colegiado al pago de prestaciones adeudadas.

Consideraciones de esta Sala Regional

38. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

39. El actor parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable se pronunció sobre la validez del acta de sesión de cabildo de once de noviembre del año pasado y, que, en consecuencia, se excedió en sus atribuciones.

40. En efecto, esta Sala Regional advierte que lo que realizó el Tribunal electoral local fue un estudio de esa la misma como instrumento probatorio, con base en la controversia planteada,

consistente en la falta de pago de dietas por parte del Ayuntamiento a los titulares de las regidurías de Educación, Obras y Hacienda.

41. Lo anterior ante las consideraciones hechas por la autoridad responsable que se enuncian a continuación:

- El Tribunal local se pronunció respecto al acta de cabildo de once de noviembre de dos mil diecinueve, con la que el Ayuntamiento pretendía justificar su actuar, de la cual advirtió que no establecía una cantidad para la disminución de dietas, ni mucho menos el monto de cuatro mil pesos a pagar a los regidores.
- Que en el informe circunstanciado se especificó que los regidores se encontraban presentes pero que no quisieron firmar su asistencia y se abstuvieron de votar, lo cual se trató de demostrar con una fotografía anexa al informe, en conjunto con la copia simple del acta que no contenía las firmas de los interesados.
- Sin embargo, destacó que esas pruebas, por sí mismas, no eran aptas para demostrar los hechos relatados, al no encontrarse administradas con otros elementos probatorios que, conforme al recto raciocinio, permitieran confirmar la veracidad de lo ahí establecido.
- Ello, porque de la copia simple no era dable derivar siquiera la identidad de las personas que se dice que aparecían en ellas, y que, si bien, el Ayuntamiento adujo que los regidores estuvieron presentes y realizó una descripción del supuesto contenido del acta, lo cierto es que tal descripción no

SX-JE-3/2020

resultaba suficiente para acreditar lo afirmado, puesto que se trataba de una declaración unilateral y sujeta a la voluntad de quien la hizo, lo que equivalía precisamente a la edición del documento al incorporarle la escritura y la fotografía tendente a hacer parecer lo que el oferente pretendía que contuviera.

- En este sentido, el Tribunal electoral local determinó que era claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados resultaban ineficaces para acreditar que las regidoras y regidores, a partir del mes de noviembre, tenían que recibir la cantidad de cuatro mil pesos por concepto de pago de sus dietas.
- Asimismo, el Tribunal concluyó que el Ayuntamiento no había cubierto las dietas adeudadas a los regidores correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de siete mil pesos.
- En consecuencia, el total del adeudo que debía ser pagado a los regidores era la cantidad de veinte mil pesos, considerando que las dietas quincenales que les correspondían eran por siete mil pesos, y no cuatro mil pesos.

42. A juicio de esta Sala Regional, tales consideraciones se relacionan con la vulneración al derecho de los regidores a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, temática que forma parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de los entonces actores. Por lo tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse al respecto.

43. En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹² no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹³

44. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

45. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo el funcionario municipal, como cuando se alega la falta del pago de remuneraciones, por lo que esta acción se tutela por la vía del derecho electoral.

46. Bajo esta lógica, la responsable conoció y se pronunció respecto de una vulneración relacionada con el pago de remuneraciones a cargos de elección popular, lo cual constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser

¹² Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹⁴

47. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el estudio que realizó la autoridad responsable no se centró en determinar la validez del acta de sesión de cabildo de once de noviembre pasado.

48. Distinto a ello, el acta fue analizada como un documento con carácter probatorio ofertado por el Ayuntamiento, con el cual pretendía acreditar sus afirmaciones, circunstancia que no aconteció.

49. Ello, en razón de que, a juicio de la responsable, no era posible acreditar que la cantidad a pagar a los regidores quincenalmente por concepto de dietas era de cuatro mil pesos, como lo afirmaba el ahora actor, ya que del contenido de esa acta¹⁵ no se indicaba dicho monto, como se vislumbra a continuación.

“(...) Octavo. Análisis, discusión y en su caso aprobación del ajuste de remuneraciones conforme a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En uso de la palabra el ciudadano presidente municipal Oscar Sánchez Guerra, manifiesta: Como es de su conocimiento en fecha 14 de mayo del año dos mil diecinueve se estableció por parte de este ayuntamiento constitucional el aumento del salario de los concejales en virtud del cumplimiento de la carga laboral con la que cada área contaba.

(...)

La Remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el precedente SX-JDC-142/2018 y acumulados.

¹⁵ Acta consultable a fojas 99 a 105 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

de Oaxaca;

En ese sentido no puede pasar desapercibido que el correspondiente presupuesto de egresos se señaló que los regidores pueden ganar de \$3,000.00 pesos a 7,000.00, sin que haya una cantidad determinada para esto, así mismo, la ley obliga a que todos los regidores que conforman el presente ayuntamiento deben de contar con los mismos derechos y obligaciones sin que haya distinción alguna, en otras palabras deberá de haber igualdad de condiciones entre todos los que conforman el ayuntamiento municipal y eso incluye la remuneración por concepto de dietas a las que tiene derecho. Sumando a ello que en virtud de los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Es necesario que este cabildo municipal se ajuste a estas reglas de austeridad que a nivel nacional también se están implementando.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad de un planteamiento sobre la disminución de salarios para poder ajustar las dietas en igualdad de circunstancias entre los regidores integrantes de este ayuntamiento, por lo tanto es que se somete a su consideración la APROBACIÓN DEL REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES.

Por lo que tal punto se somete a la aprobación de los presentes quedando aprobado el mismo por 4 votos a favor y tres abstenciones, siendo de esta manera que el presidente municipal instruye al área administrativa para que realice los ajustes correspondientes para que los mismos cambios sean efectuados a partir de la quincena del mes de noviembre correspondiente del 1 al 15 del presente (...)"

50. Es por ello que la responsable determinó que el agravio era parcialmente fundado, pues concluyó que no se habían pagado las dietas del mes de noviembre, a los regidores, por los montos correspondientes, asimismo, ordenó su pago por la cantidad de veinte mil pesos a cada uno, tomando como base de dieta quincenal la cantidad de siete mil pesos.

51. Lo anterior, además demuestra que el Tribunal electoral local no tuvo un actuar distinto al dictar la sentencia del juicio ciudadano local JDC/108/2019, y la que se impugna.¹⁶

¹⁶ Sentencia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SX-JE-3/2020

52. Esto es así, ya que, en la sentencia del juicio JDC/108/2019, el Tribunal electoral local, antes de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, se declaró incompetente ante la solicitud de los actores de declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en razón de que era un acto regulado por el derecho administrativo, por lo que su revisión no era parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”; así como, la jurisprudencia 6/2011 de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

53. Aunado a que, en dicho caso no se advertía que los actores hubieran sido revocados de su cargo, suspendidos o cesados en sus funciones de concejales del Ayuntamiento. Al contrario, dicho acto se emitió en atención a las facultades inherentes a los cargos que ostentan cada uno de los concejales que integran el órgano colegiado.

54. En tanto que, en la sentencia impugnada dentro de este juicio, se advierte que la autoridad responsable se avocó al estudio del acta de once de noviembre, por haber sido ofertada como un medio probatorio por parte del Ayuntamiento, del cual no fue posible acreditar que la reducción de remuneraciones establecida fuera por la cantidad de cuatro mil pesos, y en consecuencia, tampoco la inexistencia del adeudo de pago de

las dietas a las que tienen derecho los regidores.

55. Por estas razones, este órgano jurisdiccional determina que el agravio de falta de competencia del Tribunal electoral local deviene **infundado**.

b) Indebido estudio para condenar al pago de dietas

56. Por otra parte, el actor hace valer diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar que el Tribunal electoral local de manera incorrecta realizó un estudio sobre las dietas reclamadas e indebidamente se condenó a su pago, mismas que se exponen a continuación:

- Los regidores integrantes del Ayuntamiento y actores en el juicio local reconocieron haber estado presentes en la sesión ordinaria de cabildo de once de noviembre del año pasado, en la que se hizo el reajuste de dietas, lo cual se puede evidenciar como una confesión libre y unilateral manifestación de la voluntad, por lo que la responsable se equivoca al precisar que la asistencia de los regidores en la sesión no era suficiente para declarar la legalidad del acto.
- La responsable se equivocó al mencionar que los regidores, al no haber emitido su voto en la sesión, se le restaba validez al acto, ya que pasó por alto la figura de la votación dividida. Además, afirma que, en ningún momento se les prohibió el uso de la voz, y que fueron debidamente notificados con el tiempo suficiente para que presentaran los puntos que consideraran pertinentes dentro de la sesión.

SX-JE-3/2020

- La responsable no tomó en cuenta que la sesión de reajuste de dietas fue aprobada por mayoría de cuatro votos de siete, sin que se negara a los regidores el derecho de hacer mención alguna.
- Además, el Tribunal local no consideró que el reajuste de dietas fue para todos los integrantes del Ayuntamiento y, no solamente para los regidores que impugnaron, por lo que todos los regidores redujeron su remuneración a cuatro mil pesos. En consecuencia, no puede ser posible que solo tres regidores reciban la cantidad de siete mil pesos, porque ello generaría una situación de desventaja con los restantes concejales.
- Asimismo, el actor señala que la autoridad responsable no consideró que los regidores no han querido firmar ni recibir sus dietas, a pesar de la apertura que se dio a sus cuentas, ya que por falta de uso las mismas habían sido canceladas. Por lo que, solicitan a esta autoridad se conmine a los regidores a que cumplan con sus obligaciones, es decir, que reciban la tarjeta de nómina a fin de que cobren sus dietas depositadas.
- Aunado a lo anterior, argumenta que el Tribunal electoral local realizó una incorrecta operación aritmética respecto a las dietas adeudadas a los regidores, al aducir que a cada uno se le tiene que pagar la cantidad de veinte mil pesos, sin embargo, quedó demostrado que se les ha realizado el pago oportunamente y que, sin aceptar el contenido de la sentencia, en todo caso, únicamente se les adeuda la cantidad de doce mil pesos.

Consideraciones de esta Sala Regional

57. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**, porque el actor carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, falta de competencia de la autoridad responsable.

58. En efecto, como se precisó, el presidente Municipal, en su carácter de representante del Ayuntamiento, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio.

59. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

60. Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

61. Además, estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

62. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado

cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

63. Ahora, tal razonamiento es congruente con el análisis del planteamiento de incompetencia que fue estudiado en el fondo ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, el presidente Municipal se encontraba en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, incluso, dado que la competencia es un aspecto de orden público.

64. En consecuencia, por haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, se confirma la resolución impugnada.

65. Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada emitida por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/124/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral local, a quien se notificará con copia

certificada de la presente sentencia de **manera electrónica o por oficio**, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-JE-3/2020

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ